



SALA SUPERIOR

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/544/2018 y
TJA/SS/545/2018, acumulados.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/349/2017.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL,
DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA
ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 103/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/544/2018 y TJA/SS/545/2018** acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las partes procesales en contra de la sentencia definitiva de nueve de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el **C. *******, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "A).- *El oficio número **SFA/DGA/II/3462/2017**, de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el **C. JAIME RAMÍREZ SOLÍS, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, que me fue notificado el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete...*"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, ordenó el registro de la demanda bajo el número **TJA/SRCH/349/2017**, se admitió la demanda de

referencia y ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la Sala A quo tuvo a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por ofrecidas las pruebas, así como por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el dos de marzo de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, para el efecto de que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la resolución, la autoridad demandada comunique al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, sobre la baja del C. ***** , para que sea esta última quien determine cuál de las prestaciones de Seguridad Social corresponde al actor; por otra parte, ordenó a la demandada realice la devolución del fondo de ahorro correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de enero y febrero de dos mil catorce, a favor del C. ***** , atendiendo a la cantidad \$ 126.97 (CIENTO VEINTISEIS 97/100 M.N), retenida de forma quincenal por dicho concepto 119 (foja 32 de autos), y por último, otorgue al actor las copias certificadas que solicita, previo pago de los derechos correspondientes y en caso de no contar con ellas, solicite los originales para estar en condiciones de expedir las copias al C. ***** .

6.- Inconformes con la sentencia definitiva las partes procesales interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los

agravios respectivos para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas **TJA/SS/544/2018** y **TJA/SS/545/2018** de oficio se ordenó su acumulación y se turnó con el expediente a la Magistrada Ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, que declaró la nulidad del acto impugnado, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva los recursos de revisión que nos ocupan.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y como consta en autos la sentencia recurrida fue notificada a la autoridad demandada el cuatro de abril de dos mil dieciocho y a la parte actora el día dieciséis de abril del mismo año, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso para la autoridad demandada le transcurrió del

cinco al once de abril del dos mil dieciocho, y a la parte actora del diecisiete al veintitrés de abril del dos mil dieciocho, en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional con fechas nueve y veintitrés de abril de dos mil dieciocho, según se aprecia de las certificaciones hechas por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 06 y 1 y 16 de los tocas **TJA/SS/544/2018** y **TJA/SS/545/2018**, respectivamente, entonces, los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/544/2018**, a fojas número 01 a la 04 el autorizado de la demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"Causa Agravios a la autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes causa Agravios a la autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente, por cuanto a los puntos resolutive, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente sus considerandos esta Sala Instructora reconoce que la autoridad competente para resolver respecto de la procedencia de la pensión formulada por la parte actora es la Fiscalía General del Estado, quien fungió como su superior jerárquico y quien tiene la obligación de informar a la Caja de Previsión respecto de las bajas de su personal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de la Caja de Previsión social del Estado, que literalmente establece lo siguiente:

ARTICULO 11o.- Las Dependencias del Ejecutivo Estatal, están obligadas a registrar en la Caja, a los trabajadores a quienes beneficie la presente Ley, así como a sus familiares derechohabientes. Debiendo remitir una relación del personal y comunicar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurran:

- I. - Las altas y bajas del personal;*
- II. - as modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos, así como los ascensos de los mismos;*

y

III- Los nombres de los familiares derechohabientes, así como los documentos que acrediten dicho parentesco.

De lo anterior se advierte que el actor debió solicitar a la Fiscalía General del Estado, como su superior jerárquico que realizara las gestiones necesarias ante la Caja de Previsión Social a efecto de que esta Resolviera si era procedente o no la Pensión solicitada tal y como es del conocimiento de esa H. Salame la Legalidad quien en la Secretaria de Seguridad Pública, el encargado de las gestiones necesarias a fin de integrar el expediente y remitirlo al Comité Técnico de la Caja

de Previsión es el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano.

Aunado a lo anterior, se desprende que quien tiene que realizar las gestiones necesarias a efecto de que no se vulneren las garantías consagrada tanto como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en nuestra Constitución Local, es la Propia Fiscalía General del Estado y sus Unidades Administrativas, tan es así, que la Sala de Origen inobservó lo que para tal efecto establece el normativo que regula a la Fiscalía General del Estado que es el Reglamento Interior de la Ley Organice de la Fiscalía General del Estado de Guerrero Numero 500, en su artículo 80 fracción VII, que establece específicamente la Unidad Administrativa competente para los efectos de realizar las gestiones necesarias del asunto que nos ocupa, que literalmente a la letra dice:

Artículo 80. La Dirección General de Recursos humanos y Desarrollo de Personal, tendrá las siguientes atribuciones:

*VII. Realizar las gestiones correspondientes al pago de nómina, inasistencias, **constancias** laborales, jubilaciones, pensiones, mociones, incapacidades, seguros de gastos médicos, finiquitos y demás incidencias administrativas del personal de la Fiscalía General, conforme a las política, lineamientos, sistemas y demás procedimientos establecidos.*

Ahora bien, de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está doblegada(SIC) a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.

Asimismo dicha resolución que se combate, causa molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida:

"Fundamentación y Motivación., de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de la autoridad debe estar

adecuado y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero que ha de expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso y por lo segundo, también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesaria además que exista adecuación entre motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

En este contexto no podemos apartarnos que el código(sic) de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. *De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio. Atento a lo cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.*

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumplan con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma si no también con la litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación,

Compilación 1917- 1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

"SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.- Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a Derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los Inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional."

Por otra parte en el tomo número **TJA/SS/545/2018** la autoridad de la parte actora, expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- *Le causa agravios a mi representado la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa, en lo que se refiere al efecto que e da a la misma, es decir, declara la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad DEMANDADA DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO D PERSONAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, comunique al Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, sobre la baja de ***** para que sea esta última quien determine cuál de las prestaciones de seguridad social corresponde al actor", pero la juzgadora consideró improcedentes el pago de la indemnización Constitucional, desviándose por completo de la Litis planteada, por la indebida aplicación del artículo 128, 129 y 132 del Código de la materia, así come del artículo 123 apartado A fracción XXII y apartado B Fracción XIII de la Constitución Federal, como quedará demostrado en el desarrollo del presente agrario.*

Como se advierte la Magistrada Instructora medularmente determinó valido lo resuelto la autoridad demandada, por cuanto hace el reclamo del pago de la indemnización constitucional, repitiendo la negativa de la demandada, además hace una indebida fundamentación y motivación de la interpretación el artículo 123 apartado B fracción X II, de la Constitución Federal, argumentando la juzgadora que la indemnización constitucional procede únicamente en el supuesto que la terminación del servicio fuere por separación, remoción o baja injustificada, y que solo en estos casos el

Estado está obligado a pagar la indemnizado inconstitucional por daños y perjuicio, al respecto resulta la sentencia definitiva de nueve de marzo de dos mil dieciocho, aquí recurrida, es notoriamente incongruente y carente en absoluto de los requisitos de fundamentación y motivación, violando con ello en mi perjuicio, los artículos 26 y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que no respeta el principio de exhaustividad previsto en el numeral 129 del ordenamiento legal en primer lugar citado, situación que deja en estado de indefensión, en razón de que la juzgadora de primer grado no atendió de manera integral la causa de pedir, que hice valer en los conceptos de nulidad primero, segundo, tercero y cuarto del escrito-inicial de demanda.

Así tenemos concretamente que en los agravios tercero se expuso lo siguiente:

"TERCERO.- Me sigue causando la determinación que en lo particular establece el punto tercero del oficio número SFA/DGA/II/3462/2017 de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, que la autoridad demandada dictó en perjuicio de actor, al negar el pago de la de indemnización Constitucional, que solicite mediante escrito de fecha 22 de abril de 2014, ya que es evidente que se transgredió en mi perjuicio la protección de mis derechos humanos, ello es así porque la demandada omitió analizar que la renuncia al trapajo no va implícito las prestaciones sociales que son irrenunciable, por virtud de mandato del artículo 123 apartado B fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal; en virtud de que con la respuesta que dio origen la solicitud del actor, no satisface en más mínimo el principio de congruencia y exhaustividad, sin que se haya estudiado plenamente el principio de legalidad, la inconstitucionalidad, la convencionalidad ex officio (control difuso), puesto que la autoridad tiene la obligación respetar, promover y garantizar las garantías fundamentales del suscrito ...

Lo anterior es así, en razón de que la juzgadora de primer grado decreta la nulidad del juicio, ya que solamente atendió la materia que corresponde a las prestaciones de seguridad sociales, pero declara improcedente el pago de la indemnización Constitucional, porque a su entender resulta improcedente por restricción expresa el artículo 123 apartado B Fracción XIII de la Constitución Federal, en razón de que la juzgadora primaria discrimina sus derechos al decir que por hecho de ser policía y que haya renunciado el actor y por haber causado baja por incapacidad total y permanente, porque según la juzgadora solamente pueden obtener indemnización constitucional, únicamente cuando la baja sea declarada injustificada por el órgano Jurisdiccional, pero omite por completó dar las razones fundada que sustenten su apreciación, concretándose simplemente a exponer argumentos subjetivos sin consistencia jurídica, toda vez que sostiene que los policías pueden obtener prestaciones de seguridad social cuando son autónoma y no simultánea, en ese sentido, la

*magistrada primaria como; perito en derecho, debe saber que es insuficiente para sustentar una determinación jurisdiccional, las simple citas de determinadas disposición legal, sino que debe de exponer las razones fundadas de su aplicación, lo que no hizo, y solo se concretó a señalar que por restricción expresa, resulta infundado la observancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo y de los tratados internacionales en el ejercicio de los derechos humanos, citando la jurisprudencia P./J20/2014 (10ª.) que resulta inaplicable en el presente caso, en razón de que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, no supo distinguir entre renuncia voluntaria **y la** terminación del servicio fuere por separación, remoción o baja injustificada, por consecuencia confundió la indemnización Constitucional que prevé el artículo 123 apartado A fracción XXII y apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, lo cual son distintos a la indemnización Global que prevé el artículo 25 fracción VII de la Ley de la Caja de previsión de los Agentes del Ministerio publico y otros. Ya que este último precepto legal, solamente se refiere que los policías que no alcance obtener la pensión por jubilación, invalidez y causa de muerte, por no haber cotizado los 15 años a la Caja de Previsión, entonces lo único que tendrán derecho es que se pague su indemnización global, que corresponde como lo prevé los artículos 41 y 76 LEY DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, cuyo texto se describe a continuación:*

ARTICULO 41.- *El trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuantío menos durante quince años a la Caja de Previsión, podrá dejar en ella la totalidad de sus aportaciones, a efecto de que al cumplir la edad requerida pata la pensión por jubilación se je otorgue la misma a la que tuviere derecho.*

CAPITULO IX
DE LA INDEMNIZACION (sic) GLOBAL.

ARTICULO 76.- *El trabajador que sin tener derecho a pensión, se separa definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente a:*

I.- El monto total de las cuotas con que hubiere contribuido a la Ca a de Previsión en los términos de esta Ley, si tuviere de uno a cinco años de servicio;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere aportado a la Caja, más dos meses de tu último sueldo básico, si hubiere permanecido de seis a nueve años de servicio; y

III.- El monto de las cuotas aportadas en los mismos términos, más tres meses de su último sueldo básico, si hubiere permanecido de diez a catorce años de servicio.

Por ello, resulta por demás incongruente la sentencia recurrida,

de fecha 9 de marzo de 2018, porque la Juzgadora primada de manera indebida declaró improcedente indemnización constitucional, supuestamente porque atendió la restricción expresa de la Constitución federal, y por eso resulta improcedente la aplicación de los tratados Internacionales relativo a la protección de los derechos humanos, violando en perjuicio del actor los principios de legalidad, seguridad jurídica, de fundamentación y motivación y los principios de congruencias y exhaustividad, los principios de certeza jurídica y sobre todo la protección del derecho progresivo, en tal contexto la juzgadora no explica con certeza lógica u jurídica que justifique la restricción expresa al pago de la indemnización constitucional, lo cual fue incorrecto tal argumento, ya que el artículo 123 apartado A fracción XIII de la Constitución Federal, en ninguno de su parte literal restringe expresamente el pago de la indemnización Constitucional, sino que únicamente prohíbe la reincorporación de los elementos policiales a su cargo, de tal suerte el legislador dio entender que cualquier que sea la causa de la baja, el estado está obligado a indemnizar constitucionalmente al policía, tal y como sucede en el presente caso, que fue por renuncia al cargo ante la demandada y que tal renuncia nunca fue rechazada por la demandada, lo cual la demandada consintió dicho renuncia, por tanto lo convierte en baja del cargo por incapacidad tal y permanente, ciertamente el actor solicitó en su escrito de fecha 22 de abril de abril de 2014, el pago de la pensión o en su caso la indemnización Constitucional, así se advierte en el escrito de petición que dirigió a la autoridad demandada competente para reclamar dicha indemnización constitucional y al Presidente de la Caja de Previsión de los Agentes del ministerio público y otro y las prestaciones de seguridad social lo que quiso decir el actor al solicitar tanto la pensión como la indemnización constitucional, que son dos cosas distintas, lo cual no debe confundirse, como lo hizo la juzgadora, por ello al declarar la nulidad del acto impugnado debió haber condenado a la demandada a pago de la indemnización constitucional y además el trámite del otorgamiento de la pensión por invalidez ante el Comité Técnico de la Caja de previsión y otros, sin embargo la sentencia resulta incongruente e imprecisa, porque la juzgadora de primer grado, no atendió la Litis planteada, en virtud de que es un derecho del actor renunciar al cargo, pero no así en cuanto a sus prestaciones constitucionales, porque si bien el trabajador puede renunciar plenamente a su empleo, esto no implica que renuncie a sus prestaciones sociales a que se le pague la indemnización constitucional los años de servicios prestados a la demandada, además el trabajador tiene el derecho de que se le reconozca la antigüedad que genero por el servicio prestado a la demandada, ya que el artículo 123 apartado "B", fracción XIII, no restringe en su parte literal, el pago de la indemnización como lo indebidamente lo interpreto la juzgadora de primer grado, al decir que la renuncia o la baja no es injustificada, y que el órgano jurisdiccional, no lo determino en ese sentido, hipótesis jurídica que no prevé el precepto constitucional mencionado, no se encuentra contemplado en ninguna parte de su apartado, de allí que la interpretación que hizo la juzgadora no es lo que quiso decir el legislador, porque de la interpretación literal o sistemática del

precepto referido, va mucho más allá de lo que interpreto la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero., de manera errónea y equivocada que de las circunstancias que resulte justificada o injustificada la causa de separación de trabajador, de allí que ese punto no se entienda que cuando el legislador plasmó la fracción XIII del apartado "B" del artículo 123, determinó el derecho de recibir indemnización Constitucional en los casos de separación, baja, remoción, cese o cualquiera otra forma de terminación del servicio fuera injustificada, de tal interpretación constitucional, no solamente debe interpretarse de la fracción señalada, sino también la interpretación que omitió la juzgadora respecto al apartado "A" fracción XXII, del mismo artículo 123 Constitucional, para determinar el monto de la indemnización constitucional, que la juzgadora declaró improcedente en perjuicio del actor, dejando de aplicar además la tesis jurisprudencial con número de registro: 2013440, "SEGURIDAD PUBLICA.LA INDEM. PREVISTA EN EL ART 123.", como se advierte la juzgadora de primer grado, se desvió por completo de la Litis planteada, violando en perjuicio los artículos 128 y 129 de la código de la materia, desatendiendo por completo el agravio cuarto del concepto de nulidad en la cual se hizo una interpretación lógica y jurídica respecto de a indemnización constitucional, lo que realmente quiso decir el legislador del precepto 123 apartado "A" fracción XXII y apartado "B" fracción XIII de la Constitución Federal, dejando de valorar las pruebas que son las siguientes: El nombramiento de fecha 16 de julio de 1999, el escrito de fecha 24 de febrero de 2014, el aviso de cambio de personal estatal de fecha 28 de febrero de 2014, el escrito de fecha 22 de abril de 2014, la sentencia definitiva de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, el oficio de fecha 22 de noviembre de 2017, dictado por la autoridad demandada.

Para mayor certeza jurídica se describe literalmente el concepto de nulidad cuarto que hizo valer el actor en su demanda de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete. Que a la letra dice como sigue:

"CUARTO.- *Así, la indemnización constitucional es una prestación social prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio de carácter general para todos los trabajadores, que se genera con la terminación de la relación de trabajo con el patrón, independientemente del motivo o causa que lo origine.*

Ahora bien, en las recientes reformas operadas en el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se ha venido haciendo una distinción entre trabajadores en general, y los elementos de seguridad pública, que conviene como finalidad separar esa clase de servidores públicos del régimen eminentemente laboral, para integrarlo a uno diverso que es de carácter eminentemente administrativo, al señalar dicha disposición constitucional entre otras cosas que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público y los miembros de las Instituciones Policiales, se regirán por sus propia leyes.

Sin embargo, en ninguna parte del precepto constitucional en cita se advierte la supresión o prohibición del beneficio social de la indemnización especialmente para los elementos de seguridad pública, y por el contrario continúa conservándolo en el último párrafos de la Fracción XIII, del artículo 123 apartado B Constitucional, al referirse a la prohibición de reinstalar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, cuando ocurra su separación, en cuanto estable que solo procederá la indemnización.

Empero, cuando hace alusión a la frase "solo procederá la indemnización" no debe interpretarse en el sentido de que únicamente opera cuando la baja o separación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública resulte injustificado, no así cuando ésta sea justificada, o bien, resulte de la renuncia o terminación ordinaria del servicio como incorrectamente lo interpretó la autoridad demandada al dictar la resolución de 22 de noviembre de 2017, toda vez que la reforma a la disposición constitucional citada no tuvo ese propósito.

Por el contrario, la verdadera causa que motivó la multicitada reforma constitucional, descansa en el criterio de no permitir la reincorporación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, sea cual fueres el sentido de la resolución jurisdiccional que se dicte en los procedimientos en los que se impugne la separación del cargo, en cuyo caso, si se declara ilegal la separación del cargo solo procede el pago de la indemnización, con el propósito de facilitar la depuración de los cuerpos de seguridad pública.

De ahí que el texto de la reforma constitucional se especificó que solo procede el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones, lleva la única intención de hacer énfasis en que ya no procede la reinstalación, pero en modo alguno puede vincularse o relacionarse la palabra "solo" con la circunstancia de que resulte justificada o injustificada la causa de separación y mucho menos con el origen de misma(sic).

De tal forma que, si bien es cierto que en el caso de estudio la relación del servicio del actor con la autoridad demandada, se dio por concluida por renuncia voluntaria que dio por escrito de 24 de febrero de 2014, ello no implica que renuncie implícitamente a los beneficios sociales a que tengo derecho por los años de servicios que preste a la demandada, como es la indemnización constitucional que por ley me corresponde, consistente en tres meses de salario, mas veinte días por cada año de servicio prestado, como lo prevé el artículo 123, apartado A, fracción XXII, apartado B fracción XIII de la Constitución Federal y la Ley federal del Trabajo, no obstante que el escrito de renuncia, el ahora demandante solicite el día 22 de abril de 2014, las prestaciones de carácter social como es la indemnización constitucional son irrenunciables.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el criterio jurisprudencial que tiene relación con la pretensión que solicite mediante el escrito de 22 de abril de 2014, del cual hizo que la autoridad demandada dictara el oficio número SFA/ DGA/11/3462/2017 de veintidós de noviembre de

dos mil diecisiete, al negar el pago de la Indemnización Constitucional que en caso particular se refiere que "si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A,, ambos del citado precepto constitucional: en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción Xlii/del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados; el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la Imposibilidad jurídica de reinstalación."

El asunto en estudio, se tiene que luego de la renuncia del hoy actor al puesto de agente de la policía ministerial dependiente de la procuraduría general de justicia(SIC) del Estado de Guerrero, ahora Fiscalía General del Estado de Guerrero, concluyó de manera ordinaria el servicio de carrera policial, pero tengo derecho a que se me paguen los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables, entre los cuales figura el beneficio de la indemnización constitucional, además el pago del fondo de ahorro que me adeuda la demandada, la cual fue solicitada por el demandante mediante escrito de 22 de abril de 2014 Esto es evidente que la autoridad demandada viola en mi perjuicio los artículos 130 fracción II, III y V; 131 y 132 del código del Código(SIC) de procedimientos Contenciosos Administrativos de los Estados de Guerrero, a efecto de la Sala Regional Chilpancingo, decrete la nulidad de los actos impugnados precisados y que son violatorio de mis garantías fundamentales; A continuación se cita la jurisprudencia de la décima época cuyo rubro y texto dice como sigue:

Época: Décima Época, Registro: 2013440, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), Página: 505

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las

tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado - en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el

contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

También surte efecto en el presente caso la décima Época, Registro: 201556, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/41 (10a.), Página: 1837

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL PAGO DEL CONCEPTO "FONDO DE AHORRO", DERIVADO DE SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, DEBE ABARCAR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO Y HASTA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA QUE CONTENGA LA CONDENA CORRESPONDIENTE [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2012 (10a.)]. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), consultable en la página 635 del Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.", determinó que cuando los servidores públicos aludidos son removidos de su cargo, tienen derecho a que el Estado los resarza con el pago de las prestaciones que percibían desde el momento en que se concretó la terminación de su relación administrativa con aquél y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, que comprende la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas,*

estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, ahorros o cualquier otro concepto que percibían por la prestación de sus servicios. El criterio anterior es aplicable al pago del concepto "fondo de ahorro", porque de no haber sido por el cese ilegal, el servidor lo hubiese seguido generando; de ahí que el pago de esta prestación derivado de la separación, cese, remoción o baja injustificada del miembro de una institución policial, debe abarcar todo el tiempo que duró su relación administrativa con el Estado y hasta que se cumpla la sentencia que contenga la condena relativa, porque es la única forma de resarcirlo, es decir, brindarle aquello de lo que fue privado con motivo de su separación del servicio.

...

Época: Octava Época

Registro: 209151

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV-1, Febrero de 1995

Materia(s): Laboral

Tesis: XX.127 L

Página: 257

RENUNCIA AL TRABAJO Y RENUNCIA DE LOS DERECHOS LABORALES. SON CONCEPTOS DISTINTOS LA.

Es inexacto que sea improcedente la renuncia voluntaria al cargo que desempeñaba como suboficial de la Coordinación General de Policía, por implicar renuncia a sus derechos laborales, en razón de que son cuestiones distintas, en tanto que la renuncia a su trabajo constituye una facultad que puede ejercer el trabajador en cualquier época, y, la renuncia a los derechos que en beneficio del trabajador señala el artículo 123 constitucional, es nula.

También, por analogía sirve de orientación la Quinta Época, Registro: 366114, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXI, Materia(s): Laboral, Página: 357, que a la letra dice:

RENUNCIA DEL TRABAJADOR. VALIDEZ Y EFECTOS. *Los trabajadores pueden válidamente renunciar al trabajo que desempeñan, sin que esto implique renuncia de derechos en los términos de los artículos 123 fracción XXVII, inciso h) de la Constitución y 15 de la Ley Federal del Trabajo, pues al proceder en esa forma no renuncian a derecho alguno derivado de la Ley o adquirido con motivo de la prestación de sus servicios, sino que se limitan a manifestar su voluntad de dar por terminada la relación laboral, manifestación que para su validez no requiere la intervención de las autoridades del trabajo, sino que surte sus efectos desde luego, sin perjuicio de que pueda objetarse su validez por algún vicio del consentimiento, correspondiendo al trabajador demostrar tal extremo para obtener la nulidad de su renuncia.*

En el presente caso tenemos la Quinta Época, registro 366212, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXI, Materia(s): Laboral, Tesis:, Página: 719 , cuyo texto y rubro expresa lo siguiente:

RELACION LABORAL, LOS TRABAJADORES PUEDEN VALIDAMENTE DAR POR TERMINADA LA, SIN QUE ESTO IMPLIQUE RENUNCIA DE DERECHOS. *Los trabajadores pueden válidamente dar por terminada la relación laboral, sin que ésto implique renuncia de derechos en los términos de los artículos 123, fracción XXVII, inciso h) de la Constitución y 15 de la Ley Federal del Trabajo, pues al proceder en esa forma no renuncian a derecho alguno derivado de la ley o adquirido con motivo de la prestación de sus servicios, sino que se limitan a manifestar su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo, manifestación que para su validez no requiere la intervención de las autoridades del trabajo, sino que surte sus efectos desde luego, sin perjuicio de que pueda objetarse su validez por algún vicio del consentimiento, correspondiendo al trabajador demostrar tal extremo para obtener la declaración de nulidad por parte de la Junta.*

Al respecto se expone la tesis de la Sexta Época, Registro digital: 802973, Instancia: Cuarta Sala, Tesis Aislada, Fuente;; Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXIII, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Página: 23, Genealogía que por su contenido y rubro sirve apoyo en presente caso, que a la le tra dice así:

RENUNCIA AL TRABAJO, NO IMPLICA RENUNCIA DE DERECHOS LA, NI REQUIERE RATIFICACION. *Los trabajadores pueden renunciar válidamente al trabajo que desempeñan, sin que esto implique renuncia de derechos en los términos de los artículos 123, fracción XXVII, inciso h) de la Constitución y 15 de la Ley Federal del Trabajo, pues al proceder en esa forma no renuncian a derecho alguno derivado de la ley o adquirido con motivo de la prestación de sus servicios, sino que se limitan a manifestar su voluntad de dar por terminada la relación laboral, manifestación que para su validez no requiere la intervención de las autoridades del trabajo, y si el trabajador alega la existencia de algún vicio del consentimiento, a él corresponde probar tal extremo para que pueda declararse la nulidad de la renuncia."*

SEGUNDO. *Por otra parte, resulta incongruente la sentencia definitiva cuestionada, y*

violatoria de principio de exhaustividad prevista por los artículos 128 y 129 del Código de la materia en virtud de que a pesar de que supuestamente fijo la Litis planteada. lo que es incorrecto por que la fijo desde una perspectiva equivocada, porque apreció incorrectamente la demanda, producto de que no armonizo en forma lógica los elementos queja conforman, lo que desuye(SIC) la falta de estudio integral de las constancias procesales.

En principio ninguno de los preceptos del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que prevén los requisitos de la demanda, exigen que esta se formule bajo un estricto rigorismo, y solo establece los elementos que la conforman, de manera que, para estar en posibilidad de entrar a su estudio, se debe identificar dichos, elementos, cuidando que estos tengan congruencia en su contenido esencial.

Sin embargo, se sostiene que el criterio de la sala de origen es incongruente, absurdo, ilegal y arbitrario, porque no hizo ni el mínimo estudio de los conceptos de nulidad e invalidez cuarto para arribar a la determinación adoptada de estimar criterio diferente y no quedarse con la expresión de que el artículo 123 restringe la indemnización constitucional en el caso en estudio, ello no debe interpretarse así, como erróneamente lo entendió la primaria, como que los., conceptos de violación no se encaminaran a combatir el acto impugnado.

Ya que la juzgadora primaria tenía la obligación de corregir, como lo indica la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, que desconoce la juzgadora primaria, en la que se indica que todos los juzgadores están constreñidos a corregir los errores de cita detectados en los escritos en que se hacen valer los medios de impugnación, porque ello no implica suplir la deficiencia, para lo anterior se cita la Jurisprudencia, que sirve de apoyo en el caso planteado la tesis aislada, visible en la Novena Época, Registro: 191939, Instancia, Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXVI11/2000, Página: 235. Cuyo rubro y contenido dice lo siguiente:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO. El artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación de los Jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio, la cual resulta aplicable supletoriamente a los tribunales de amparo. Lo anterior, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales regula, en su capítulo X, la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías, conforme a los siguientes principios básicos: a) relatividad de los efectos de dichos fallos; b) suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley; c) fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutiveos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; d) apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable; e) corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y f) el de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables. Las

reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz. En tal virtud, la obligación establecida en el artículo 351 invocado para que los Jueces resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de ser contraria al espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo.”

Para mayor apreciación se cita Jurisprudencias, que tienen aplicación en el caso de estudio para que al momento de hacerse el análisis de los agravios aquí citados, considere que se ha cometido violación a mis derechos Constitucionales, y por tanto se cita el rubro y contenido de las siguientes Jurisprudencias:

Novena Época, Registro: 162385, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI I, Abril de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.109 K, Página: 1299.

"DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. *La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvencción, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.”*

Novena Epoca, Registro: 175763, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: XX.2o.30 A Página: 1914.

"SENTENCIA ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR UN NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE HASTA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2004). *El artículo 56, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas vigente hasta el 9 de noviembre de 2004, establece que las sentencias que dicte la Sala Administrativa del Supremo Tribunal de Justicia del*

Estado, deberán contener los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos en cuanto a la solución de la litis planteada, a los puntos cuestionados; por tanto, para que el fallo que emita dicho órgano jurisdiccional se ajuste a la disposición legal invocada, éste tiene la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio de nulidad, con lo cual se respetan los principios de exhaustividad y congruencia; de ahí que al dejar de estudiar la Sala responsable algún concepto de anulación, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la determinación combatida y se emita otra en la que analice además la inconformidad omitida."

Novena Época, Registro: 186809, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.5o. J/2, Página: 446.

"CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86). *Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al*

quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.”

Por lo que solicito a la Sala Superior proceda a modificar la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, para efecto de que se considere el pago de la indemnización constitucional que le corresponde a la autoridad demandada y la pensión o pago de la indemnización constitucional que corresponde al Presidente Técnico de la Caja de Previsión y otros. en virtud de que lo anterior se expuso de manera fundada y motivada, congruente y exhaustiva los agravios del cual se duele y que afecta directamente los derechos fundamentales del actor y por ende lo deja en completo estado de indefensión, en virtud de que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, violó con ello los artículos, 1 párrafo primero, segundo y tercero, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal; 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.”

IV.- Substancialmente en concepto de agravios el autorizado de la autoridad demandada Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, señala que:

➤ El Tribunal debe revocar la resolución y sobreseer el presente asunto por cuanto a representada, lo anterior, porque señala es una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, trasgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como con los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento Contencioso.

Ahora bien, una vez analizados los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el autorizado de la demandada, a juicio de esta Sala revisora son infundados para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, lo anterior, por las consideraciones siguientes:

Como se aprecia en el considerando TERCERO de la sentencia recurrida, la A quo realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer en su escrito de contestación la referida autoridad demandada, desestimando los argumentos relativos a que se debe sobreseer el juicio, ya que a su juicio no se actualiza ninguna, debido a que el Director General de Administración y Desarrollo de Personal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, es la autoridad que emitió el oficio impugnado, tal y como a foja 46 del expediente principal, por tanto, se actualiza la hipótesis establecida en los dispuesto por el artículo 42, fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de acuerdo al artículo 2 del mismo ordenamiento legal, se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla, dispositivo legal que se transcribe:

"ARTICULO 2.- Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla."

Por tanto, la autoridad demandada se encuentra totalmente vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio de nulidad, en tal sentido, es infundado el agravio relativo a que se debe sobreseer el juicio respecto a dicha autoridad.

Por otra parte, de igual manera son infundados los agravios expuestos por la autorizada de la parte actora al señalar que se debe modificar la sentencia porque la Magistrada consideró improcedente el pago de la indemnización constitucional, desviándose de la litis planteada, por la indebida aplicación de los artículos 128, 129 y 132 del Código de la materia así como el 123 apartado A fracción XXII y apartado B Fracción XIII de la Constitución

Federal, que se debe considerar el pago de la indemnización constitucional que le corresponde a la autoridad demandada y la pensión o pago de la indemnización global que corresponde al Presidente Técnico de la Caja de Previsión, ya que la señala la A quo transgredió los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal, 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por la recurrente, la Magistrada resolutora al declarar la nulidad del acto impugnado, se apegó a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, cumpliendo con el principio de congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias, debido a que como se observa de la resolución recurrida hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación de la demanda y que consistió en determinar si el oficio de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado -en el que niega el pago de la indemnización constitucional, en virtud de que existe una renuncia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, así también señala que la pensión por incapacidad total y permanente, y por cuanto a que se le reconozcan los servicios de seguridad social no es de su competencia sino de la Caja de Previsión Social-, fue emitido conforme a derecho para declarar su validez o si se actualiza alguna de las causales de invalidez contenidas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para que la Sala Regional instructora declarara su nulidad.

También se desprende del considerando QUINTO que la Magistrada Instructora declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al considerar que es ilegal el oficio impugnado respecto a la solicitud de la pensión por incapacidad total y permanente, así como el derecho a que se le reconozcan los servicios de seguridad social, ya que se limitó en contestar que no es competente porque a quien le corresponde otorgar esos beneficios es a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero y por otra parte, consideró que es válido lo resuelto en el oficio impugnado, relativo a que el pago de la indemnización constitucional es improcedente porque el actor

ostentaba la categoría de Policía Ministerial del Estado y su baja se suscitó derivado de una incapacidad total y permanente, y los miembros de las instituciones policiales a la cual pertenece el C. ***** , pueden obtener la indemnización constitucional, únicamente cuando la baja sea declarada por autoridad jurisdiccional como injustificada, así también, pueden obtener las prestaciones de seguridad social que son autónomas y no pueden ser simultaneas con otras, y que son la de seguro de vida, pagos de gastos funerarios, pensiones por jubilación, invalidez, y causa de muerte, gastos de prestaciones médicas extraordinarias, becas, préstamos hipotecarios y a corto y mediano plazo y la indemnización global.

Determinando que el efecto de la sentencia es para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la resolución, la autoridad demandada comunique al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, sobre la baja del C. ***** , para que sea esta última quien determine cuál de las prestaciones de Seguridad Social corresponde al actor; por otra parte, ordenó a la demandada realice la devolución del fondo de ahorro correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de enero y febrero de dos mil catorce, a favor del C. ***** , atendiendo a la cantidad \$ 126.97 (CIENTO VEINTISEIS 97/100 M.N), retenida de forma quincenal por dicho concepto 119 (foja 32 de autos), y por último, otorgue al actor las copias certificadas que solicita, previo pago de los derechos correspondientes y en caso de no contar con ellas, solicite los originales para estar en condiciones de expedir las copias al C. ***** .

No pasa desapercibido para este Sala revisora que la autorizada de la actora se inconforma esencialmente porque la A quo declara improcedente el pago de la indemnización constitucional, criterio que comparte este cuerpo colegiado ya que considera que la Magistrada Instructora resolvió conforme a derecho al estimar que es improcedente otorgarle la indemnización constitucional al actor, lo anterior porque adverso a lo sostenido por la recurrente, en el caso en particular, no encuadra en el supuesto que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, pues tal precepto establece que los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y **los Miembros de las Instituciones Policiales** de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se rigen por normatividades y circunstancias diferentes a los demás trabajadores, ya que la relación que llevan con su superior jerárquico es una relación administrativa y no laboral, y lo referente a la terminación del servicio de tales trabajadores se prevén disposiciones específicas para ello.

Además, el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el supuesto de que la terminación del servicio es por separación, remoción o baja injustificada, hipótesis en la que el Estado pagará la indemnización, sin embargo, el accionante del juicio natural, no se sitúa en la norma antes referida, en virtud de que el ciudadano ***** renunció de manera voluntaria a su servicio, lo que se corrobora de la constancia que obra agregada a foja 44 del expediente principal, en el cual se aprecia la renuncia voluntaria firmada por el actor, dirigida a la Directora General de Administración Y desarrollo de Personal del Gobierno del Estado de Guerrero.

Para mayor entendimiento se transcribe el referido artículo 123, fracción XIII, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que de manera literal establece lo siguiente:

"Artículo 123.- *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*
B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.
Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones”.

Del precepto anterior, se colige que los Agentes del Ministerio Público, Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, se regirán por sus propias leyes; asimismo, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la institución o ser removidos al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

También se desprende del referido arábigo, que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuera injustificada, el Estado está obligado a pagar indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Y tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del tema aludido, ha sostenido diversos criterios, llegando a la conclusión de que los miembros de las instituciones de seguridad pública podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o incurren en responsabilidad y, en caso de que la autoridad resolviere que la separación fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, entendiéndose esta último como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo.

Por ende, el derecho a obtener la indemnización a que se refiere el precepto constitucional citado, depende de que el afectado (elemento policial), se ubique en el supuesto de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue

injustificadamente separado, removido, dado de baja, cesado o por cualquier otra forma terminado su servicio.

De ahí que, en la especie, se advierta de autos que el motivo de la separación del ahora recurrente a la institución que pertenecía, fue la renuncia voluntaria con motivo de la incapacidad total y permanente que presentó el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, ante la Directora General de Administración Y desarrollo de Personal del Gobierno del Estado de Guerrero, por tanto, es dable concluir que no se ubicó en la hipótesis normativa que contempla el artículo 123, fracción XIII, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, no era procedente el reclamo que en esa vía intentó.

En esa tesitura, contrario a lo argumentado por la autorizada de la parte actora ahora recurrente la Magistrada instructora al resolver el juicio de nulidad número **TJA/SRCH/349/2017** sí se apegó a lo previsto por los artículos 128 y 129, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que se observa de la sentencia definitiva impugnada que se realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes, con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión de validez, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad en relación directa con el 124 del mismo ordenamiento legal.

Por cuanto a que se violan en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia establecidas en los artículos 1º, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia decretada por la Sala Regional y debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si la sentencia dictada por la Sala Instructora se apegó o no a lo previsto por el mencionado Código, en esas circunstancias, resulta ineficaz el concepto de agravio deducido por el recurrente y por consecuencia inoperante para modificar o revocar la sentencia controvertida, en virtud de que no se exponen razonamientos jurídicos concretos que invaliden la consideración medular de la sentencia recurrida.

Todo lo anterior, permite declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por el actor y procede confirmar la sentencia definitiva de fecha **nueve marzo de dos mil dieciocho**, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número **TJA/SRCH/349/2017**.

En las narradas consideraciones al resultar infundados y suficientes los agravios expresados por las partes procesales en los recursos de revisión a que se contraen los tocas números **TJA/SS/544/2018 y TJA/SS/545/2018, acumulados**, para modificar la sentencia impugnada, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, **se confirma la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número TJA/SRCH/349/2017, en atención a los razonamientos, fundamentos de derecho expuestos en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados los agravios expresados por las partes procesales para modificar la sentencia definitiva recurrida, a que se contraen los tocas números **TJA/SS/544/2018 y TJA/SS/545/2018**, acumulados, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número

TJA/SRCH/349/2017, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN** y **MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA** habilitada en Sesión del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, por excusa presentada por la **Magistrada MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, emitiendo **VOTO EN CONTRA** los **Magistrados JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA** siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

MTRA. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA
MAGISTRADA

VOTO EN CONTRA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en los tocas TJA/SS/544/2018 y TJA/SS/545/2018, acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las partes procesales en el expediente TJA/SRCH/349/2017.